

ACTA SESIÓN ORDINARIA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE 31.07.2019.

En el Municipio de Almuñécar, y en la Sala de Juntas del Ayuntamiento, siendo las nueve horas del día treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, se reúne la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria, primera convocatoria, bajo la presidencia de la Sr^a Alcaldesa D^a Trinidad Herrera Lorente y los concejales designados miembros de la Junta de Gobierno Local D^a Beatriz González Orce, D. Francisco Javier García Fernández, D. Juan José Ruiz Joya, D^a. María del Carmen Reinoso Herrero, D. Luis Francisco Aragón Olivares, D. Antonio Daniel Barbero Barbero, y D. Rafael Caballero Jiménez, asistidos por la Secretaria D^a Anaïs Ruiz Serrano y por la Interventora Accidental D^a Silvia Justo González.

También asisten los corporativos D. Alberto Manuel García Gilabert y D. Juan Francisco Robles Rivas.

El Concejil D. Luis Francisco Aragón Olivares se incorpora en el punto 24.

Previa la comprobación de quórum, por la Presidencia se abre la sesión, iniciando la discusión y votación de los asuntos integrantes del Orden del día.

ORDEN DEL DÍA

1º.- Aprobación acta sesión de 24.07.2019; Se da cuenta del borrador de referencia, siendo aprobado por unanimidad de los asistentes.

2º.- Expediente 8447/2017; Licencia de Obras; Antonia Rivas Franco; D. xxxxx, con D.N.I. xxxxx, en representación de D^a. xxxxx, y domicilio en Calle xxxx, solicita licencia de obras para ejecución de piscina privada y zona de aparcamiento exterior en xxxx sito en xxxx de este término municipal, con referencia catastral 356762500VF36H0001EP,

Visto el informe de Arquitectura de fecha 12.07.2018 indicando que "...informa favorablemente...", de Ingeniería de fecha 20.05.2019 emitiendo informe favorable, y Jurídico de fecha 30.07.2019, indicando que "...se INFORMA FAVORABLEMENTE la concesión de licencia de obras solicitada...", la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Conceder a Dña. xxxxx licencia de obras para ejecución de piscina privada y zona de aparcamiento exterior en el xxxx sito en xxxx de este término municipal, de acuerdo con el Proyecto de ejecución redactado por el Arquitecto Técnico D. xxxxx.

Dicha licencia de obras se otorgará condicionada al cumplimiento de los siguientes extremos:

- Se deberá respetar un retranqueo de 3 metros mínimo desde la arista exterior de la calzada hasta la ubicación de la piscina y la zona de aparcamiento.

- Una vez ejecutadas las obras, deberá solicitar licencia utilización.

3º.- Expediente 3755/2017; Licencia de Ocupación;a. xxxx; Dñse xxx, con N.I.E. xxxx, en representación de D. xxxx, y domicilio en xxxxx, solicita licencia de ocupación para la vivienda sita en calle xxxx de este término municipal, con referencia catastral 0471805VF46077A0001BZ,

Visto el informe de Arquitectura de fecha 16.05.2019 indicando que:

"OBJETO DEL INFORME

D^a xxxx, con NIE: xxx y domicilio en xxxx, xxxx, en representación de D. xxxxx, con NIE: xxxx, solicita Licencia de Ocupación de una vivienda situada en C/ xxxx, cuya referencia catastral es 0471805VF4607A0001BZ y registral 10.974.

DOCUMENTACIÓN APORTADA CON LA SOLICITUD

- o Certificado de habitabilidad visado (27/02/2017) redactado por el arquitecto técnico D. xxxxx.
- o Copias de las facturas de los suministros de Endesa y Aguas y Servicios
- o Nota simple
- o Consulta descriptiva y gráfica de datos catastrales
- o Fotografías de la vivienda
- o Recibo de I.B.I.
- o Anexo al Certificado, sin visar, con fotografías de los elementos exteriores a la vivienda y plano de parcela con todas las construcciones existentes

DATOS CATASTRALES DEL INMUEBLE (a 15/05/2019)

Referencia catastral 0471805VF4607A0001BZ. CL Citalmar 26. Clase Urbano. Uso principal residencial. Superficie construida 469 m² (vivienda 376 m², aparcamiento 58 m², deportivo 35 m²). Año de construcción: 1975. Superficie de parcela 1.414. m².

INFORME

1. El suelo en el que se ubica dicha vivienda está calificado conforme al vigente PGOU-87 de Almuñécar (adaptado parcialmente a la LOUA en 2009) como Suelo Urbano, RE.XIV.

Según informe redactado por el encargado del servicio de inspección de obras el Sr. xxxx con fecha 12 de mayo de 2017, señala que:

"Que consultados los Expedientes de Disciplina Urbanística incoados desde el año 2.000 hasta el año 2.010, ambos inclusive, se comprobó que actualmente no existe ninguno en trámite a nombre del Sr. xxxx, referente a la vivienda arriba aludida, ni en los incoados desde el año 2.011 hasta el día de la fecha a la referencia catastral indicada."

2. En cuanto a antigüedad, el técnico indica "... vivienda construida en 1975...", y certifica "... que la antigüedad de la vivienda es superior a 8 años."

Se comprueba en ortofotos que la vivienda y la piscina ya estaban construidas en 1977-78. Se observa en una ortofoto de máxima actualidad que hay una construcción al oeste de la vivienda y otra por la linde al este que no se han reflejado en el plano de parcela.



En el anexo aportado se comprueba que dichas construcciones son una caseta de madera y una pérgola cubierta.

3. En cuanto a la conformidad con el Planeamiento vigente, la ordenanza fija una edificabilidad máxima de 0.20 m²/m², ocupación máxima del 20%, altura máxima de 1 planta (no computan porches bajos), fija una separación a vía pública de 3 m excepto cocheras, a

colindantes de 4 m, entre edificios dentro de la misma parcela 7 m y entre edificación principal y secundaria 2 m.

El técnico certifica que la superficie total construida de vivienda es de 335 m² distribuida en dos plantas y sótano, y que la parcela tiene una superficie de 1.350 m².

La superficie construida de la vivienda sobrepasa la edificabilidad permitida en la ordenanza, y no respeta la separación a vía pública. La edificación al este de la vivienda está junto a la linde, con lo cual no respeta la separación a colindantes.

La pérgola cubierta ha aumentado la edificabilidad en un 50% de su superficie.

El inmueble es incompatible con el planeamiento vigente.

4. El técnico ha certificado:

"... sin perjuicio de todos los defectos o vicios ocultos de la construcción, incluso aquellos que puedan afectar a su seguridad o solidez se ha comprobado que la vivienda cumple con las condiciones mínimas de habitabilidad, salubridad y seguridad de sus instalaciones."

5. La finca en cuestión no recae en servidumbre de uso público, ni se encuentra incluida dentro del grupo de bienes demaniales.

6. La Disposición adicional primera de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía dice:

"1. Las construcciones o edificaciones e instalaciones, así como los usos y actividades existentes al tiempo de la aprobación de los instrumentos de planeamiento que resultaren disconformes con los mismos, quedarán en la situación legal de fuera de ordenación."

El artículo 45 del Decreto 60/2010 (Reglamento de Disciplina Urbanística de Andalucía) dice:

"1. El restablecimiento del orden jurídico perturbado por un acto o un uso objeto de la suspensión a que se refiere el artículo 42, o que no estando ya en curso de ejecución se haya terminado sin la aprobación de la licencia urbanística preceptiva o, en su caso, orden de ejecución, o contraviniendo las condiciones de las mismas, tendrá lugar mediante la legalización del correspondiente acto o uso o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, dependiendo, respectivamente, de que las obras fueran compatibles o no con la ordenación vigente."

7. En base a todo lo anterior, no procede conceder licencia de ocupación a la vivienda de C/ xxxx, porque, aunque la vivienda está construida desde 1975, se han realizado construcciones incompatibles con el planeamiento vigente que están en plazo para restablecer el orden jurídico perturbado (caseta de madera y pérgola cubierta).

Dese traslado al Servicio de Inspección.

Lo que se informa a los efectos oportunos."

Y visto el informe Jurídico de fecha 30.07.2019, indicando que:

"INFORME JURÍDICO

ASUNTO.- Licencia de Ocupación a instancia de D. xxxxx.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 4.05.2017 y con n.º de registro 2017-E-RC-4865 Dña. xxxx en nombre y representación de D. xxxx solicita licencia de ocupación para la vivienda sita en calle xxx de este término municipal. A tal efecto, acompaña con la solicitud Certificado técnico redactado por el Arquitecto Técnico D. xxxxx.

II.- Con fecha 12.05.2017 el Encargado del Servicio de Inspección de Obras informa que contra el Sr. xxxx no existe ningún expediente de disciplina urbanística en trámite referente a la vivienda aludida.

III.- Subsanas las deficiencias detectadas en la solicitud en anteriores informes técnicos, con fecha 16.05.2019 la Arquitecta Técnica Municipal informa desfavorablemente la licencia de ocupación solicitada, porque aunque la vivienda está construida desde 1975, se han realizado construcciones incompatibles con el planeamiento vigente que están en plazo para restablecer el orden jurídico perturbado (caseta de madera y pérgola cubierta).

Dicho informe es notificado a Dña. xxxx en fecha 21.05.2019.

IV.- Con fecha 29.05.2019 el Encargado del Servicio de Inspección de Obras levanta Acta de Inspección en la que manifiesta que en la citada parcela se ha ejecutado una pérgola cubierta de aproximadamente 7 m² y una caseta de madera de aproximadamente 2,50 m² sin la preceptiva licencia municipal, sin cumplir con la edificabilidad prevista para dicha parcela ni tampoco la separación tanto a vía pública como a colindantes prevista en la ordenanza que le resulta de aplicación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En relación al procedimiento que ha de seguirse para el otorgamiento de licencias urbanísticas dice el **art. 16 del Decreto 60/2010**, de 16 de marzo, RDUA que los servicios técnicos y jurídicos municipales, o en su defecto, los correspondientes de la Diputación Provincial, deberán emitir los correspondientes informes técnico y jurídico previos a la propuesta de resolución, pronunciándose sobre la conformidad de la solicitud de licencia a la normativa urbanística en los términos señalados en el **art. 6** de dicho texto legal.

Y es que, la concesión o denegación de las licencias urbanísticas supone el ejercicio de una potestad de carácter reglado, por la cual se controla si la actuación solicitada por el promotor se ajusta o no a la legalidad urbanística, lo que debe producir la resolución expresa otorgando o denegando aquélla, según que la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación aplicable.

Nuestra jurisprudencia ha sido unánime en afirmar el carácter reglado de las licencias urbanísticas, de la multitud de ejemplos que podríamos citar baste señalar, por su claridad, la **STS de 24.01.1975**:

"...Por esto, esta Sala en SS... ha declarado el carácter reglado de esta actividad municipal que propiamente consiste en conceder o denegar la solicitud -licencia- pedida según que lo instado se acomode o aparte de la solución ofrecida por las normas legales o reglamentarias aplicables; ya que éstas son preceptos terminantemente encauzadores de sus facultades dentro de cuyos límites ha de resolverse, puesto que en todo caso no nos encontramos frente a supuestos de concesión libre o graciosa, sino de otorgamiento obligado cuando la petición del particular reúne los requisitos objetivos exigidos para poder estimarla como adecuada a Ley u Ordenanzas. Y al contrario, cuando la petición del administrado no cumpla estas exigencias la autoridad municipal no puede por acto particular infringir lo establecido por vía general, ni tampoco ampliar o modificar la titularidad o impropriadamente la capacidad jurídica del solicitante..."

En el mismo sentido, se manifiestan, de forma más reciente, las **SSTS de 14.04.1993, 7.02.1994, 16.04.1994 y 8.11.1995**.

Así pues, siendo la principal característica de las licencias su naturaleza reglada, a la hora de decidir sobre su otorgamiento la Administración carece de toda libertad, debiendo ceñirse a la comprobación de la conformidad o disconformidad de la actividad proyectada por el solicitante con las disposiciones aplicables, debiendo otorgarse o denegarse atendiendo a que las mismas se ajusten o aparten de la legalidad urbanística.

Este carácter reglado de las licencias urbanísticas se recoge en el **art. 172.4 de la Ley 7/2002**, de 17 de diciembre, LOUA al señalar que *"Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la*

legislación y de la ordenación urbanística de aplicación, debiendo constar en el procedimiento informe técnico y jurídico sobre la adecuación del acto pretendido a dichas previsiones" y lo recuerda el Tribunal Supremo de forma reiterada subrayando que la licencia urbanística es un acto administrativo de autorización por cuya virtud se lleva a cabo un control previo de la actuación proyectada por el administrado, verificando si se ajusta o no a las exigencias del interés público urbanístico tal y como han quedado plasmadas en las ordenación vigente, ostentando dicha licencia una rigurosa naturaleza reglada, que constituye un acto debido en cuanto que necesariamente "debe" otorgarse o denegarse según que la actuación pretendida se adapte o no al ordenación aplicable (**STS de 13.11.1989, 29.01.1990 y 6.05.1998** entre otras).

En el caso que nos ocupa, el informe técnico previo a la propuesta de resolución es desfavorable a la concesión de la licencia de primera ocupación, porque aunque la vivienda está construida desde 1975, se han realizado construcciones incompatibles con el planeamiento vigente que están en plazo para restablecer el orden jurídico perturbado (caseta de madera y pérgola cubierta).

Por tanto, no se podrán conceder licencia de ocupación a la vivienda sita en calle xxxx de este término municipal, hasta tanto en cuanto se haya restaurado el orden jurídico perturbado.

Por todo ello,

A la vista de lo anterior, se **INFORMA DESFAVORABLEMENTE** la concesión de licencia de ocupación solicitada por D. xxxx para la vivienda sita en calle xxxx de este término municipal.

Este es el informe que se emite, salvedad hecha de criterio superior fundado en derecho."

La Junta de Gobierno Local, vistos los informes, por unanimidad de los asistentes, acordó:

No conceder a D. xxx licencia de obras para la vivienda sita en calle xxxx de este término municipal.

4º.- Expediente 7881/2018; Licencia ocupación; xxxx;

Se propone la corrección de error material del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10.07.2019 por el que se concede licencia de ocupación a Dña. xxxx, respecto a su solicitud de licencia de ocupación para la vivienda sita en calle xxxx de este término municipal, con referencia catastral 7059609VF3675G0001EA,

Visto el informe Jurídico de fecha 26.07.2019, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

PRIMERO.- Al amparo de lo establecido en el **art. 109 de la Ley 39/2015**, de 1 de octubre, LPAC y el **art. 91 del ROF** rectificar el error material advertido en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10.07.2019 que quedará de la siguiente forma:

Conceder a la mercantil xxxx licencia de ocupación para la vivienda sita en xxxx de este término municipal.

SEGUNDO- Notificar a la interesada el presente acuerdo con indicación del régimen de recursos aplicable.

5º.- Expediente 2/2018; Licencia ocupación; xxxx; D. xxxx, con D.N.I. xxx, en representación de D. xxxx, y domicilio en xxxx, solicita licencia de ocupación para la vivienda de su propiedad sita en xxxx, parcela xxxx de este término municipal, con referencia catastral 1565808VF3616F0001FK,

Visto el informe de Arquitectura de fecha 16.07.2018 indicando que "...procede conceder licencia de ocupación...", de Ingeniería de fecha

20.06.2019 emitiendo informe favorable, y Jurídico de fecha 29.07.2019, indicando que "...se INFORMA FAVORABLEMENTE la concesión de licencia de ocupación solicitada...", la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Conceder a D. xxxx licencia de ocupación para la vivienda de su propiedad sita en xxxxx de este término municipal.

De conformidad con lo informado por el Ingeniero Municipal, puesto que el abastecimiento y saneamiento de la vivienda están conectados a redes públicas a través de redes privadas de la Comunidad de Proprietarios El Nogal el mantenimiento de dichas redes corresponden a la citada comunidad hasta su recepción por el Ayuntamiento (art. 67 RG y arts. 113.2 y 153 LOUA).

6°.- Expediente 338/2019; Licencia ocupación; xxxxx; con D.N.I. xxxx, y domicilio en Calle xxxx, solicita licencia de ocupación para la vivienda de su propiedad sita en xxxx de este municipio, con referencia catastral 8655305VF3685F0049TL,

Visto el informe de Arquitectura de fecha 28.06.2019 indicando que "...procede conceder licencia de ocupación...", de Ingeniería de fecha 24.07.2019 emitiendo informe favorable, y Jurídico de fecha 29.07.2019, indicando que "...se INFORMA FAVORABLEMENTE la concesión de licencia de ocupación solicitada...", la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Conceder a Dña. xxxxx licencia de ocupación para la vivienda de su propiedad sita en xxxxx de este municipio.

Dado que la vivienda se encuentra en situación legal de fuera de ordenación, al amparo de lo previsto en la **Disposición Adicional 1ª de la LOUA**, solo podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido, sin que puedan dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

7°.- Expediente 341/2019; Licencia ocupación; xxxxx; con D.N.I. xxxx, y domicilio en Calle xxxx Motril, solicita licencia de ocupación para la vivienda de su propiedad sita en calle xxxx de este municipio, con referencia catastral 7955701VF3675F0023BK,

Visto el informe de Arquitectura de fecha 28.06.2019 indicando que "...procede conceder licencia de ocupación...", de Ingeniería de fecha 24.07.2019 emitiendo informe favorable, y Jurídico de fecha 26.07.2019, indicando que "...se INFORMA FAVORABLEMENTE la concesión de licencia de ocupación solicitada...", la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Conceder a D. xxxx licencia de ocupación para la vivienda de su propiedad sita en calle xxxx de este municipio.

Dado que tanto el edificio en el que se emplaza la vivienda como la propia vivienda se encuentran en situación legal de fuera de ordenación, al amparo de lo previsto en la **Disposición Adicional 1ª de la LOUA**, solo podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido, sin que puedan dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

8°.- Expediente 2062/2019; Licencia ocupación; xxxxx; con D.N.I. xxx, y domicilio en xxxx, Granada, solicita licencia de ocupación para el xxx sito en xxxx de este municipio, con referencia catastral 7459601VF3675G0275RQ,

Visto el informe de Arquitectura de fecha 28.06.2019 indicando que "...procede conceder licencia de ocupación...", de Ingeniería de fecha

23.07.2019 emitiendo informe favorable, y Jurídico de fecha 26.07.2019, indicando que "...se INFORMA FAVORABLEMENTE la concesión de licencia de ocupación solicitada...", la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Conceder a D. xxxxx licencia de ocupación para el xxxxx de este municipio.

Dado que tanto el edificio en el que se emplaza la vivienda como la propia vivienda se encuentran en situación legal de fuera de ordenación, al amparo de lo previsto en la **Disposición Adicional 1ª de la LOUA**, solo podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido, sin que puedan dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

9º.- Expediente 3899/2019; Licencia ocupación; xxxxx; con xxxx, y domicilio en Calle xxxx, solicita licencia de ocupación para la vivienda de su propiedad sita en xxxxx de este municipio, con referencia catastral 7459601VF3675G0275RQ,

Visto el informe de Arquitectura de fecha 24.07.2019 indicando que "...procede conceder licencia de ocupación...", de Ingeniería de fecha 29.07.2019 emitiendo informe favorable, y Jurídico de fecha 29.07.2019, indicando que "...se INFORMA FAVORABLEMENTE la concesión de licencia de ocupación solicitada...", la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Conceder a D. xxxxx licencia de ocupación para la vivienda de su propiedad sita en xxxx de este municipio.

Dado que tanto el edificio en el que se emplaza la vivienda como la propia vivienda se encuentran en situación legal de fuera de ordenación, al amparo de lo previsto en la **Disposición Adicional 1ª de la LOUA**, solo podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido, sin que puedan dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

10º.- Expediente 3131/2019; Licencia ocupación; xxxxx; D. xxxxx, con D.N.I.xxx, en representación de Dª. xxxxx, y domicilio en xxxx, solicita licencia de ocupación para el Apartamento xxxx de este municipio, con referencia catastral 7459601VF3675G0272QZ,

Visto el informe de Arquitectura de fecha 28.06.2019 indicando que "...procede conceder licencia de ocupación...", de Ingeniería de fecha 23.07.2019 emitiendo informe favorable, y Jurídico de fecha 26.07.2019, indicando que "...se INFORMA FAVORABLEMENTE la concesión de licencia de ocupación solicitada...", la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Conceder a Dña. xxxxx licencia de ocupación para el Apartamento xxxx de este municipio.

Dado que tanto el edificio en el que se emplaza la vivienda como la propia vivienda se encuentran en situación legal de fuera de ordenación, al amparo de lo previsto en la **Disposición Adicional 1ª de la LOUA**, solo podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido, sin que puedan dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

11º.- Expediente 2021/2019; Licencia ocupación; xxxxx; D. xxxxx, con D.N.I. n.º xxxxx, en representación de Dª. xxxxx, y con domicilio a efectos de notificaciones en xxxxx, Nerja, solicita licencia de ocupación para el Apartamento xxxxx de este municipio, con referencia catastral 18018A030002360000EF y 001500900VF36E0001RY,

Visto el informe de Arquitectura de fecha 1.04.2019 indicando que:

“OBJETO DEL INFORME

D^a xxxxx, con NIE: xxxx, representada por D. xxxxx, con NIF: xxxx, solicita Licencia de Ocupación de un inmueble situado en Polígono xxxx, con referencias catastrales 18018A030002360000EF (Terreno) y 001500900VF36E0001RY (Edificaciones), y con referencia registral 31.017.

DOCUMENTACIÓN APORTADA CON LA SOLICITUD

o Certificado visado (12/12/2018), redactado por el arquitecto técnico D. xxxx, que incluye fotografías del inmueble o Consulta descriptiva y gráfica de datos catastrales o Copia de la factura de Endesa sin dirección de suministro

Falta aportar:

o Copia de los recibos de I.B.I. (del terreno y de las construcciones)
o Nota simple
o Copia de la factura de Endesa con dirección de suministro
o Copia de la factura de Aguas y Servicios, o en caso de no estar conectada al suministro público, certificado del tipo de suministro de agua e Informe de análisis de laboratorio de que el agua es apta para el consumo humano o Justificante del saneamiento de la vivienda

DATOS CATASTRALES DEL INMUEBLE (a 1/04/2019)

Referencia catastral 18018A030002360000EF. Polígono 30 Parcela 236 Guerra Bajo. Clase: Rústico. Uso principal: Agrario. Superficie gráfica: 2.173 m² (I-Improductivo).

Referencia catastral 001500900VF36E0001RY. DS xxxx. Clase: Urbano. Uso principal: Residencial. Superficie construida: 279 m² (vivienda 189 m², aparcamiento 30 m², almacén 13 m², deportivo 47 m²). Año de construcción: 1975.

Superficie gráfica: 477 m².

INFORME

1. El suelo en el que se ubica dicha parcela está calificado conforme al vigente PGOU- 87 de Almuñécar (adaptado parcialmente a la LOUA en 2009) como Suelo No Urbanizable de Carácter Natural o Rural, Monte Bajo de cultivos tropicales.

Según informe redactado por el encargado del servicio de inspección de obras el Sr. xxxx con fecha 27 de marzo de 2019, señala que:

“Que consultados los Expedientes de Disciplina Urbanística incoados desde el año 2.000 hasta el año 2.010, ambos inclusive, se comprobó que actualmente no existe ninguno en trámite a nombre de la Sra. O’Rorke, referente a la propiedad arriba aludida, ni en los incoados desde el año 2.011 hasta el día de la fecha a las referencias catastrales indicadas.”

2. En cuanto a antigüedad, el técnico ha certificado que *“tanto la vivienda con sus porches y terrazas exteriores como la piscina con su cuarto de instalaciones poseen una antigüedad de más de 33 años, ...”*



Se examinan ortofotos de distintos años y se comprueba que la vivienda aparece en la de 1976-86. La piscina no aparece hasta 2001.

3. En cuanto a compatibilidad con planeamiento vigente, la vivienda se encuentra en Monte Bajo de cultivos tropicales, y la norma N.6.2.3 del PGOU'87 dice:

"En este suelo se considerará núcleo de población todo conjunto de edificaciones -viviendas unifamiliares que no cumplan las siguientes condiciones: parcela mínima afecta a vivienda unifamiliar 7.000 m² y distancia mínima de las viviendas a las lindes de su parcela 5 m. lineales.

Podrá autorizarse la edificación de viviendas unifamiliares en suelo no urbanizable monte bajo de cultivos tropicales de conformidad con lo establecido en la N. siempre y cuando no exista peligro de formación de núcleo de población, y siempre y cuando se afecten 70 m² de parcela por cada m² de edificación, siendo en todo caso la parcela mínima de 7.000 m².

En todo caso habrá de cumplir la edificación las siguientes condiciones:

a) Retranqueos.

A eje de camino, mínimo 10 m.

A borde de carretera provincial: 15 m.

A línea de crecida máxima de arroyos: 15 m en horizontal.

b) Altura.

Máxima de 2 plantas, y en todo caso, máximo de 6m. al alero.

c) Las características compositivas de las viviendas (volumen, huecos, etc.), así como los materiales y el sistema constructivo a emplear será el propio de las edificaciones tradicionales del pueblo andaluz, no autorizándose materiales que por su textura, calidad o color lo alteren.

Será obligatorio el color blanco en fachada, así como en todas las paredes y cercas que se construyan al exterior, las cubiertas serán en todo caso de teja tradicional, quedando prohibidas las cubiertas de fibrocemento o materiales similares.

En lo no previsto en la presente N. se estará a lo dispuesto en el arte 45 en relación al 44 del Reglamento de Gestión Urbanística."

El técnico certifica que la superficie de parcela es 2.650,26 m², y que las superficies construidas son:

- Vivienda	313,45 m ²
- Cuarto instalaciones	14,05 m ²
- Terrazas viv.	110,00 m ²
- Terrazas ext.	424,15 m ²
- Piscina	56,50 m ²

La parcela no alcanza la superficie mínima para una vivienda. El inmueble es incompatible con el planeamiento vigente.

4. El técnico ha certificado:

I.- Que la vivienda es apta para el uso residencial, ya que cumplen con las condiciones de habitabilidad, salubridad, funcionalidad y resto de condiciones mínimas de seguridad exigidas a las viviendas por el PGOU de Almuñécar vigente y la Ley Edificación Ley 38/1999, de 5 de noviembre vigente, ...

II.- Que las edificaciones de almacén/cuarto de instalaciones son aptos para su uso como almacén, ya que cumple con las condiciones de habitabilidad, salubridad, funcionalidad y resto de condiciones mínimas de seguridad exigidas ...

III.- Que la piscina es apta para su utilización, ya que cumple con las condiciones de seguridad, salubridad, funcionalidad y resto de condiciones exigidas ..."

5. La finca en cuestión no recae en servidumbre de uso público, ni se encuentra incluida dentro del grupo de bienes demaniales.

6. En el artículo 3 del Decreto 2/2012 se dice:

"1. Según la situación jurídica en que se encuentran las edificaciones aisladas se distinguen:

...

B. Edificaciones que no se ajustan a la ordenación territorial y urbanística vigente en el municipio. En este grupo deben diferenciarse:

a) Edificaciones en situación legal de fuera de ordenación, construidas con licencia urbanística conforme a la ordenación territorial y urbanística vigente en el momento de la licencia.

b) Edificaciones en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, construidas sin licencia urbanística o contraviniendo sus condiciones, respecto a las cuales se hubiere agotado el plazo para adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico infringido..."

7. En base a todo lo anterior, no procede conceder licencia de ocupación al inmueble situado en Polígono 30 Parcela 236, La Herradura, porque, aunque la vivienda es anterior al PGOU'87, la piscina no es compatible con el planeamiento vigente y se ha construido poco antes del 2001.

Lo que se informa a los efectos oportunos."

Y visto el informe Jurídico de fecha 29.07.2019, indicando que:

"INFORME JURÍDICO

ASUNTO.- Licencia de Ocupación a instancia de Dña. xxxx.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 22.01.2019 y registro nº 2019-E-RC-630 Dña. xxxx solicita licencia de ocupación para la vivienda sita en la parcela 236 del polígono 30, Pago xxxxxx" de este término municipal. A tal efecto, acompaña con la solicitud Certificado técnico redactado por el Arquitecto Técnico D. xxxxx.

II.- Con fecha 27.03.2019 el Encargado del Servicio de Inspección y Obras informa que consultados los expedientes de disciplina urbanística incoados desde el año 2000 hasta la fecha, se comprueba

que no existe ninguno en trámite frente a la Sra. xxxx sobre la vivienda para la que se solicita licencia de ocupación.

III.- Con fecha 1.04.2019 la Arquitecta Técnica Municipal emite informe técnico desfavorable a la concesión de licencia de ocupación, ya que aunque la vivienda es anterior al PGOU'87, la piscina no es compatible con el planeamiento vigente y se ha construido poco antes del 2001.

Dicho informe es notificado a D. xxxxx en fecha 23.05.2019

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El técnico redactor del informe técnico presentado indica que tanto la vivienda con su porches y terrazas exteriores como la piscina poseen una antigüedad de más de 33 años. Examinadas ortofotos de distintos años se comprueba que la vivienda aparece en la 1976-86 pero la piscina no aparece hasta 2001.

La vivienda es incompatible con el planeamiento vigente porque la parcela no alcanza la superficie mínima para una vivienda pero al ser anterior al PGOU'87 quedaría en situación de fuera de ordenación si no fuera porque con posterioridad a la aprobación del mismo (2001) se ha ejecutado una piscina también incompatible con el citado instrumento de planeamiento.

SEGUNDA.- Frente a la citada piscina que incumple el planeamiento vigente, procedería adoptar medidas de protección de la legalidad urbanística y de restablecimiento del orden jurídico perturbado, pero como la misma se ejecutó aproximadamente en el año 2001, el plazo de 6 años establecido en el **art. 185.1 de la LOUA** para iniciar dichas medidas disciplinarias habría concluido.

Así las cosas, dado que la piscina incompatible con el PGOU'87 se ejecutó con posterioridad a la aprobación del mismo y que ha expirado el plazo para iniciar medidas disciplinarias, al no encontrarse la parcela donde se ubica la misma en ninguno de los supuestos contemplados en el **art. 185.2** del citado texto legal, procedería el **reconocimiento de la situación de asimilado a fuera de ordenación**, procedimiento que habrá de tramitarse de acuerdo con lo dispuesto en los **arts. 9 a 12 del Decreto 2/2012**, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERA.- Dice el **art. 16 del RDU** que los servicios técnicos y jurídicos municipales, o en su defecto, los correspondientes de la Diputación Provincial, deberán emitir los correspondientes informes técnico y jurídico previos a la propuesta de resolución, pronunciándose sobre la conformidad de la solicitud de licencia a la normativa urbanística en los términos señalados en el **art. 6** de dicho texto legal.

La concesión o denegación de las licencias urbanísticas supone el ejercicio de una potestad de carácter reglado, por la cual se controla si la actuación solicitada por el promotor se ajusta o no a la legalidad urbanística, lo que debe producir la resolución expresa otorgando o denegando aquella, según que la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación aplicable.

Nuestra jurisprudencia ha sido unánime en afirmar el carácter reglado de las licencias urbanísticas, de la multitud de ejemplos que podríamos citar baste señalar, por su claridad, la **STS de 24.01.1975**:

"...Por esto, esta Sala en SS... ha declarado el carácter reglado de esta actividad municipal que propiamente consiste en conceder o denegar la solicitud -licencia- pedida según que lo instado se acomode o aparte de la solución ofrecida por las normas legales o reglamentarias aplicables; ya que éstas son preceptos terminantemente encauzadores de sus facultades dentro de cuyos límites ha de resolverse, puesto que en todo caso no nos encontramos frente a

supuestos de concesión libre o graciosa, sino de otorgamiento obligado cuando la petición del particular reúna los requisitos objetivos exigidos para poder estimarla como adecuada a Ley u Ordenanzas. Y al contrario, cuando la petición del administrado no cumpla estas exigencias la autoridad municipal no puede por acto particular infringir lo establecido por vía general, ni tampoco ampliar o modificar la titularidad o impropiaamente la capacidad jurídica del solicitante...".

En el mismo sentido, se manifiestan, de forma más reciente, las **SSTS de 14.04.1993, 7.02.1994, 16.04.1994 y 8.11.1995.**

En el caso que nos ocupa, el informe técnico previo a la propuesta de resolución es desfavorable a la concesión de la licencia de primera ocupación por la razones anteriormente puestas de manifiesto.

Por todo ello,

A la vista de lo anterior, se **INFORMA DESFAVORABLEMENTE** la concesión de licencia de ocupación solicitada por Dña. xxxxx para la vivienda sita en parcela 236 del polígono 30, xxxxx" de este término municipal. La vivienda para la que se solicita licencia de ocupación se encuentra en situación de asimilado a fuera de ordenación, para cuyo reconocimiento será necesaria la tramitación del procedimiento establecido en los **arts. 9 a 12 del Decreto 2/2012**, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Este es el informe que se emite, salvedad hecha de criterio superior fundado en derecho."

La Junta de Gobierno Local, vistos los informes, por unanimidad de los asistentes, acordó:

No conceder a Dña. xxxxx licencia de ocupación para la vivienda sita en parcela 236 del polígono 30, xxxxx" de este término municipal.

La vivienda para la que se solicita licencia de ocupación se encuentra en situación de asimilado a fuera de ordenación, para cuyo reconocimiento será necesaria la tramitación del procedimiento establecido en los arts. 9 a 12 del Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

12º.- Expediente 3802/2019; Licencia ocupación; xxxx; Dª. xxxxx, D.N.I. n.º xxxx, en representación de Dª. xxxx, y con domicilio a efectos de notificaciones en el Correo Electrónico: esthercervilla@gmail.com, solicita licencia de ocupación para la vivienda de su propiedad sita en calle xxxxx de este municipio, con referencia catastral 8357502VF3685C0001UW,

Visto el informe de Arquitectura de fecha 28.06.2019 indicando que "...procede conceder licencia de ocupación...", de Ingeniería de fecha 23.07.2019 emitiendo informe favorable, y Jurídico de fecha 26.07.2019, indicando que "...se **INFORMA FAVORABLEMENTE** la concesión de licencia de ocupación solicitada...", la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Conceder a D. xxx licencia de ocupación para la vivienda sita en calle xxxx de este municipio.

Dado que la vivienda se encuentra en situación legal de fuera de ordenación, al amparo de lo previsto en la **Disposición Adicional 1ª de la LOUA**, solo podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido, sin que puedan dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

13°.- Expediente 4448/2019; Licencia ocupación; xxxx; D. xxxx, con D.N.I. n° xxxx, en representación de la mercantil xxxx, y con domicilio en xxxx, solicita licencia de ocupación para la vivienda de su propiedad sita en xxxx de este municipio, con referencia catastral 0362602VF4606C0082BP,

Visto el informe de Arquitectura de fecha 23.07.2019 indicando que "...procede conceder licencia de ocupación...", de Ingeniería de fecha 24.07.2019 emitiendo informe favorable, y Jurídico de fecha 29.07.2019, indicando que "...se INFORMA FAVORABLEMENTE la concesión de licencia de ocupación solicitada...", la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Conceder a la mercantil xxxx. licencia de ocupación para la vivienda de su propiedad sita en xxxxx de este municipio.

Dado que tanto el inmueble en el que se emplaza la vivienda como la propia vivienda se encuentran en situación legal de fuera de ordenación, al amparo de lo previsto en la **Disposición Adicional 1ª de la LOUA**, solo podrán autorizarse las obras de reparación y conservación que exija la estricta conservación de la habitabilidad o la utilización conforme al destino establecido, sin que puedan dar lugar a incremento del valor de las expropiaciones.

14°.- Expediente 4801/2019; Licencia de Ocupación; xxxxx; D. xxxxx, con D.N.I. xxx, en representación de D. xxxx, y domicilio en Calle xxxx, solicita licencia de ocupación para dos viviendas unifamiliares en bloque sitas en calle xxxxx en el núcleo de La Herradura de este término municipal tras las obras realizadas, con referencia catastral 4360001VF3646A0001KI,

Visto el informe de Arquitectura de fecha 9.07.2018 indicando que "...procede conceder licencia de ocupación...", de Ingeniería de fecha 19.07.2019 emitiendo informe favorable, y Jurídico de fecha 26.07.2019, indicando que "...se INFORMA FAVORABLEMENTE la concesión de licencia de obras solicitada...", la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Conceder a D. xxxxx licencia de obras para las viviendas unifamiliares en bloque sitas en calle xxx en el núcleo de La Herradura de este término municipal, con **DEVOLUCIÓN DE LA FIANZA** constituida en fecha 7.11.2018 con n.º de operación 320180003052 por importe de 1.550 euros.

15°.- Expediente 416/2019; Licencia de Ocupación; xxxxx; con N.I.E. xxxx, y domicilio en Calle xxxx, solicita licencia de ocupación para la vivienda de su propiedad sita en xxxx de este término municipal, con referencia catastral 000200400VF46E0001QP,

Visto el informe de Arquitectura de fecha 18.02.2019 indicando que:

"OBJETO DEL INFORME

Dª xxxxx, con NIE: xxx, solicita Licencia de Ocupación para una vivienda unifamiliar situada en xxxx, con referencia catastral 000200400VF46E0001QP y registral 9.960

DOCUMENTACIÓN APORTADA CON LA SOLICITUD

o Certificado visado (22/12/2018), redactado por la arquitecto técnico Dª xxxxx, que incluye Consulta descriptiva y gráfica de datos catastrales, fotografías del interior de la vivienda y de la piscina, copia del recibo de I.B.I., copia de la factura de Aguas y Servicios, copia de la factura de electricidad sin dirección de suministro, copia de nota simple

Falta aportar:

- o Fotografías de las fachadas de la vivienda y del resto de las construcciones existentes
- o Copia de la factura de Endesa con dirección de suministro
- o Plano de distribución del resto de las construcciones existentes, y situación en la parcela

DATOS CATASTRALES DEL INMUEBLE (a 14/02/2019)

Referencia catastral 18018A035001440000EG. Polígono 35 Parcela 144 xxxxx. Clase Rústico. Uso principal Agrario. Superficie construida 81 m². Año de construcción 1985. Superficie gráfica de parcela 3.383 m². Referencia catastral 000200400VF46E0001QP. DS xxx Pol 35 144(B). Clase Urbano. Uso Residencial. Superficie construida 244 m² (vivienda 163 m², aparcamiento 19 m², porche 100% 16 m², almacén 46 m²). Año construcción 1970. Superficie gráfica de parcela 269 m².

INFORME

1. El suelo en el que se ubica la vivienda de xxxx está calificado conforme al vigente PGOU-87 de Almuñécar (adaptado parcialmente a la LOUA en 2009) como Suelo Urbanizable No Sectorizado. Según informe redactado por el encargado del servicio de inspección de obras el Sr. xxxx con fecha 24 de enero de 2019, señala que: *"Que consultados los Expedientes de Disciplina Urbanística incoados desde el año 2.000 hasta el año 2.010, ambos inclusive, se comprobó que actualmente no existe ninguno en trámite a nombre de la Sra. xxxx, referente a la propiedad arriba aludida, ni en los incoados desde el año 2.011 hasta el día de la fecha a la referencia catastral indicada."*
2. En cuanto a antigüedad, la técnico ha certificado que la vivienda es de 1.970.



Ortofotografía realizada entre noviembre de 1976 y julio de 1986 por el Ministerio de Agricultura



Ortofotografía nacional realizada entre 1981 y 1986 sobre la parcela



Ortofotografía nacional. Fechas de vuelo de 1589 a 1991. Foto



Ortofotografía realizada por el Ministerio de Agricultura entre 1997 y 1998



Ortofotografía color de Andalucía 1:10000 año 2001. Or



Ortofotografía | PNOA2006



Ortofotografía realizada para el año 2010 para PNOA en G



Ortofotografía | PNOA2013. Ortofot



Ortofotografía | PNOA2016

Se han consultado ortofotos de distintos años y se ha comprobado que la vivienda y el garaje aparecen en la de 1976-86, y en la de 1981-86 además otras construcciones en la parcela. La terraza cubierta delante de la vivienda no aparece en la ortofoto de 2006, aparece en la de 2010.

3. En cuanto a la conformidad con el Planeamiento vigente, para suelo urbanizable no sectorizado el PGOU'87 dice en la norma N.5.8:

"Podrá autorizarse la edificación de viviendas unifamiliares en suelo urbanizable no programado de conformidad con lo establecido en la N. siempre y cuando no exista peligro de formación de núcleo de población, y siempre y cuando se afecten 50 m² de parcela por cada m² de edificación, siendo en todo caso la parcela mínima de 5.000 m². ..."

La parcela tiene una superficie según catastro de 3.383 m², y según nota simple 4.200 m².

La técnico ha certificado que la superficie construida de la vivienda es de 238 m², la del garaje 20 m², la de la piscina 18 m² y la de la terraza 51,80 m². No se mencionan otras dos construcciones existentes en la parcela.

Los dormitorios 1 y 2 tienen ventanas a otro recinto que no tiene especificado el uso.

El inmueble es incompatible con el planeamiento vigente.

4. La técnico ha certificado:

"La vivienda dispone de suministro de agua, saneamiento y suministro eléctrico...

... presenta adecuadas condiciones de solidez y habitabilidad.

... presenta un buen estado de conservación y solidez..."

5. La finca en cuestión no recae en servidumbre de uso público, ni se encuentra incluida dentro del grupo de bienes demaniales.

6. La Disposición adicional primera de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de

Andalucía dice:

"1. Las construcciones o edificaciones e instalaciones, así como los usos y actividades existentes al tiempo de la aprobación de los instrumentos de planeamiento que resultaren disconformes con los mismos, quedarán en la situación legal de fuera de ordenación."

7. En cuanto a concesión de licencia de ocupación, no procede conceder licencia a la vivienda del Barranco de Cabria, Casa Fortuna, ya que la terraza cubierta a nivel de planta alta se construyó después de 2006, y los dormitorios 1 y 2, según los planos aportados, no tienen iluminación ni ventilación directa al exterior.

Lo que se informa a los efectos oportunos."

Y visto el informe Jurídico de fecha 29.07.2019, indicando que:

"INFORME JURÍDICO

ASUNTO.- Licencia de Ocupación a instancia de Dña. xxxx.

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 26.12.2018 y registro n° 2018-E-RC-13423 Dña. xxxx solicita licencia de ocupación para la vivienda de su propiedad sita en xxx de este término municipal. A tal efecto, acompaña con la solicitud Certificado de habitabilidad, solidez e instalaciones redactado por la Arquitecta Técnica Dña. xxxxx.

II.- Con fecha 24.01.2019 el Encargado del Servicio de Inspección de Obras informa que contra la Sra. xxxx no existe ningún expediente de disciplina urbanística en trámite referente a la vivienda aludida.

III.- Con fecha 18.02.2019 la Arquitecta Técnica Municipal informa desfavorablemente la concesión de licencia de primera ocupación ya que la terraza cubierta a nivel de planta alta se construyó después de 2006 y los dormitorios 1 y 2 según los planos aportados no tienen iluminación ni ventilación directa al exterior.

Dicho informe es notificado a Dña. xxxxx en fecha 9.05.2019 sin que a día de la fecha se hayan subsanado las deficiencias detectadas en el plazo conferido.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En relación al procedimiento que ha de seguirse para el otorgamiento de licencias urbanísticas dice el **art. 16 del Decreto 60/2010**, de 16 de marzo, RDU que los servicios técnicos y jurídicos municipales, o en su defecto, los correspondientes de la Diputación Provincial, deberán emitir los correspondientes informes técnico y jurídico previos a la propuesta de resolución, pronunciándose sobre la conformidad de la solicitud de licencia a la normativa urbanística en los términos señalados en el **art. 6** de dicho texto legal.

Y es que, la concesión o denegación de las licencias urbanísticas supone el ejercicio de una potestad de carácter reglado, por la cual se controla si la actuación solicitada por el promotor se ajusta o no a la legalidad urbanística, lo que debe producir la resolución expresa otorgando o denegando aquélla, según que la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación aplicable.

Nuestra jurisprudencia ha sido unánime en afirmar el carácter reglado de las licencias urbanísticas, de la multitud de ejemplos que podríamos citar baste señalar, por su claridad, la **STS de 24.01.1975**:

"...Por esto, esta Sala en SS... ha declarado el carácter reglado de esta actividad municipal que propiamente consiste en conceder o denegar la solicitud -licencia- pedida según que lo instado se acomode o aparte de la solución ofrecida por las normas legales o reglamentarias aplicables; ya que éstas son preceptos terminantemente encauzadores de sus facultades dentro de cuyos límites ha de resolverse, puesto que en todo caso no nos encontramos frente a supuestos de concesión libre o graciosa, sino de otorgamiento obligado cuando la petición del particular reúna los requisitos objetivos exigidos para poder estimarla como adecuada a Ley u Ordenanzas. Y al contrario, cuando la petición del administrado no cumpla estas exigencias la autoridad municipal no puede por acto particular infringir lo establecido por vía general, ni tampoco ampliar o modificar la titularidad o impropriadamente la capacidad jurídica del solicitante..."

En el mismo sentido, se manifiestan, de forma más reciente, las **SSTS de 14.04.1993, 7.02.1994, 16.04.1994 y 8.11.1995**.

Así pues, siendo la principal característica de las licencias su naturaleza reglada, a la hora de decidir sobre su otorgamiento la Administración carece de toda libertad, debiendo ceñirse a la comprobación de la conformidad o disconformidad de la actividad proyectada por el solicitante con las disposiciones aplicables, debiendo otorgarse o denegarse atendiendo a que las mismas se ajusten o aparten de la legalidad urbanística.

Este carácter reglado de las licencias urbanísticas se recoge en el **art. 172.4 de la Ley 7/2002**, de 17 de diciembre, LOUA al señalar que *"Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y de la ordenación urbanística de aplicación, debiendo constar en el procedimiento informe técnico y jurídico sobre la adecuación del acto pretendido a dichas previsiones"* y lo recuerda el Tribunal Supremo de forma reiterada subrayando que la licencia urbanística es un acto administrativo de autorización por cuya virtud se lleva a cabo un control previo de la actuación proyectada por el administrado, verificando si se ajusta o no a las exigencias del interés público urbanístico tal y como han quedado plasmadas en la ordenación vigente, ostentando dicha licencia una rigurosa naturaleza reglada, que constituye un acto debido en cuanto que necesariamente "debe" otorgarse o denegarse según que la actuación pretendida se adapte o no a la ordenación aplicable (**STS de 13.11.1989, 29.01.1990 y 6.05.1998** entre otras).

En el caso que nos ocupa, el informe técnico previo a la propuesta de resolución es desfavorable a la concesión de la licencia de primera ocupación, porque además de haberse construido una terraza cubierta a nivel de planta alta después del 2006, los dormitorios 1 y 2 no tienen iluminación ni ventilación directa al exterior.

En este sentido, la **Orden de 29 de febrero de 1.944** por la que se establecen las condiciones higiénicas mínimas que han de reunir las viviendas establece en su **art. 3** lo siguiente:

"Toda pieza habitable de día o de noche tendrá ventilación directa al exterior por medio de un hueco con superficie no inferior al 1/6 de la superficie de la planta."

Por todo ello,

A la vista de lo anterior, se **INFORMA DESFAVORABLEMENTE** la concesión de licencia de primera ocupación solicitada por Dña. xxxxx para la vivienda de su propiedad sita en xxxxx de este término municipal.

Este es el informe que se emite, salvedad hecha de criterio superior fundado en derecho."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

No conceder a Dña. xxxx licencia de obras para la vivienda de su propiedad sita en xxxxx de este término municipal.

16°.- Expediente 5489/2018; Licencia de apertura y desprecinto de local; Vista la propuesta del Concejal Delegado del Servicio Municipal de Actividades, de fecha 30.07.2019, en el que se expone lo siguiente:

"Propuesta de acuerdo del Concejal Delegado del Servicio Municipal de Actividades, en relación con establecimiento situado en xxxxx, destinado a Café Bar con Cocina, de la que es titular la mercantil xxxxx.

Vistas las certificaciones técnicas aportadas por parte de xxxxx, en relación con el expediente de referencia, que se instruye a su nombre en solicitud de Licencia Municipal de Apertura de establecimiento destinado a la actividad de Café Bar con cocina, con emplazamiento en xxxx y resto de documentación obrante en el expediente.

Visto el Informe Técnico emitido al respecto por el Ingeniero Técnico Industrial Municipal de fecha 29 de julio de 2019, en el que se señala:

Examinado el expediente de referencia y las Certificaciones Técnicas aportadas, no se observa inconveniente, en el día de la fecha, en autorizar la licencia municipal de apertura y puesta en funcionamiento de la actividad solicitada.

Deberá colocarse placa identificativa del aforo máximo permitido, 18 personas, en lugar bien visible a la entrada del establecimiento.

Procede dar traslado al interesado de lo dispuesto en el art. 7 (Responsabilidad) del Decreto 297/1995, de 19 de Diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental en el sentido siguiente:

"Los titulares de las actividades sometidas a Calificación Ambiental, así como, en su caso, los técnicos responsables de la redacción, ejecución o explotación del proyecto correspondiente, responderán del cumplimiento de la normativa aplicable y los condicionantes impuestos

en la licencia, así como de la veracidad e integridad de la información aportada”.

Por parte de esta Tenencia de Alcaldía Delegada del Servicio Municipal de Actividades, se eleva a la Junta de Gobierno Local, la adopción del siguiente acuerdo..”

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

PRIMERO: Autorizar a xxxxx. (xxxx) representada por D. xxxx, Licencia Municipal de Apertura / Funcionamiento, de un establecimiento situado en el xxxxx, destinado a la actividad de CAFÉ BAR CON COCINA - “III.2.7.a) ESTABLECIMIENTO DE HOSTELERÍA SIN MÚSICA”.

SEGUNDO: El funcionamiento de la actividad deberá desarrollarse en todo momento cumpliendo con las exigencias y medidas correctoras desarrolladas en el proyecto técnico tramitado, las adoptadas en el Acuerdo de la Comisión Municipal de Calificación de Actividades, Ley 7/2007, de 9 de Julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía - Decreto 6/2012, de 17 de Enero, y condicionantes siguientes:

Esta autorización y licencia se otorga de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17.06.1955, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. Asimismo, es independiente de cualquier otra autorización que se estime necesaria obtener por parte de otras administraciones.

Deberá colocar el aforo del establecimiento, 18 personas, en lugar bien visible a la entrada del mismo, junto con la presente autorización municipal.

NO SE AUTORIZA LA UTILIZACIÓN DE EQUIPOS DE REPRODUCCIÓN / AMPLIFICACIÓN SONORA O AUDIOVISUAL, por no encontrarse incluidos en la solicitud del interesado, ni en el proyecto técnico y anexos tramitados.

ARTÍCULO 20 (LEY 13/1999).

De conformidad con lo indicado en el art. 20 de La Ley 13/1999, de 15 de Diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, cualquier modificación de las condiciones técnicas de los establecimientos públicos, sin que para ello se hayan obtenido las correspondientes autorizaciones administrativas, así como el cumplimiento defectuoso, o parcial, o el mantenimiento inadecuado de las condiciones de seguridad y salubridad que sirvieron de base para la concesión de la licencia, supondrá la comisión de una infracción grave, por lo que se aplicará la sanción pecuniaria que corresponda, así como la posible suspensión de la licencia, clausura del establecimiento, inhabilitación para realizar la misma actividad o la revocación de la autorización.

TERCERO: RESPONSABILIDAD AMBIENTAL (TÍTULO VII de la Ley 7/2007, de 9 de Julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental).

Art. 122.1 *Las prescripciones recogidas en el presente Título serán de aplicación a los daños ambientales y a las amenazas inminentes de tales daños, causados por actividades económicas y profesionales.*

Art. 122.2. *A los efectos previstos en este Título, se entiende por actividad profesional toda aquella realizada con ocasión de una actividad económica, un negocio o una empresa, con independencia de su carácter público o privado y de que tenga o no fines lucrativos.*

Art. 123. Prevención y reparación de daños ambientales.

1. Sin perjuicio de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas concedidas, los titulares de las actividades profesionales indicadas en el artículo 122 de esta Ley estarán obligados a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales. Anta una amenaza inminente de daño causada por cualquier actividad profesional, el operador de dicha actividad tendrá la obligación de ponerlo en conocimiento de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

CUARTO: Que por la Policía Local se proceda al desprecinto del establecimiento, una vez el mismo dispone de la preceptiva licencia municipal de apertura / funcionamiento.

QUINTO: Notifíquese en forma esta Resolución a xxxx, xxxxx y Policía Local."

17º.- Expediente 10782/2017; Devolución de aval; xxxxx; Vista la propuesta del Concejal Delegado de Urbanismo, Ingeniería e Infraestructuras, de fecha 30.07.2019, en la que se propone:

"Francisco Javier García Fernández, Concejal Delegado de Urbanismo, Ingeniería e Infraestructuras de este Ayuntamiento, en relación con la petición de devolución de aval presentada por xxxx, representada por D. xxxxx,

EXPONE:

Que por la Mercantil xxxx. se presentó solicitud de devolución de aval, prestado, que según se dice "... La compareciente ejecutó la obra denominada "URBANIZACIÓN DEL PLAN PARCIAL NÚMERO CUATRO DE ALMUÑÉCAR 2ª FASE" de la que fue adjudicataria, para lo que entregó en concepto de garantía definitiva aval por importe de veintiun mil ochocientos veintidós euros con sesenta y siete céntimos (21.822,67 €.)..."

Que emitidos informe Técnico, por la Tesorería Municipal, y Jurídico, por la Asesoría Jurídica de Urbanismo, y dado que se aduce que "Dicho aval no pudo depositarse nunca en la Tesorería del Ayuntamiento de Almuñécar al no garantizar al avalado ante este Ayuntamiento, sino ante la Junta de Compensación del PP4 de Almuñécar, entidad con personalidad jurídica propia que debió ser la depositaria de dicho valor. No obstante, se ha comprobado tal aspecto, verificando que el aval del que se solicita la devolución no está depositado en la Tesorería del Ayuntamiento. El Ayuntamiento de Almuñécar no puede proceder a la devolución solicitada, al no estar el aval depositado en la Tesorería del Ayuntamiento..."

La Junta de Gobierno Local, vistos los informes, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Desestimar la devolución de aval por importe de 21.822,67 euros en concepto de garantía definitiva para la ejecución de las obras de urbanización del Plan Parcial n.º 4 de Almuñécar Segunda Fase, solicitada por la mercantil Construcciones Pérez S.L. pues dicho aval no está depositado en la Tesorería de este Ayuntamiento.

18°.- Expediente 3853/2019; Devolución de aval; xxxxx; D. xxxxx, con D.N.I. xxxxx, en representación de la mercantil xxxxx, y con domicilio en xxxx, solicita la devolución de los avales por importe total de 8.800 € que fueron depositados con fecha 10.08.2018 en el expediente de licencia de obras n.º 1922/2016.

Vistos los informes favorables de Ingeniería de fecha 25.07.2019 y Jurídico de fecha 29.07.2019, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Primero: Devolver/cancelar los avales depositados con fecha 10.08.2018 en la Tesorería de esta entidad local por la mercantil xxxx. en el expediente de licencia de obras n.º 1922/2016 con los siguientes datos:

- Importe: 3.000 euros N.º de operación 320180002222
- Importe: 5.800 euros N.º de operación: 320180002223

Segundo: Dar traslado del presente acto a la Intervención y Tesorería Municipal.

Tercero: Notifíquese el presente acto a la interesada con indicación del régimen de recursos que legalmente correspondan.

19°.- Expediente 7226/2017; Devolución de aval; xxxxx; D. xxxxx, con N.I.E. xxxx, en representación de la mercantil xxxx, y domicilio en xxxx Granada, solicita la devolución de la fianza depositada en el expediente de obra n.º 440/2015 con fecha 15.03.2017 por importe de 3.660 euros para responder de la reposición de infraestructuras públicas y urbanización que se pudiesen afectar así como de la ocupación de vía pública con materiales de construcción y garantizar la adecuada gestión de residuos que generasen las obras solicitadas

Vistos los informes favorables de Ingeniería de fecha 23.04.2019 y Jurídico de fecha 26.07.2019, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Primero: Devolver la fianza depositada con fecha 15.03.2017 con n.º de operación 320170000751 en la Tesorería de esta entidad local por la mercantil xxxx. en el expediente de licencia de obras n.º 440/2015 cuyo importe asciende a 3.660 euros.

Segundo: Dar traslado del presente acto a la Intervención y Tesorería Municipal.

Tercero: Notifíquese el presente acto a la interesada con indicación del régimen de recursos que legalmente correspondan.

20°.- Expediente 5973/2019; Modificación de obras recuperación Palacete Najarra; Vista la propuesta del Concejal Delegado de Turismo, Playas y Educación, de fecha 29.07.2019, en el que se expone:

**“PROPUESTA CONCEJAL TURISMO, PLAYAS Y EDUCACIÓN
A JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

ASUNTO: PROYECTO DE ACTUACIONES DE RECUPERACIÓN EN EL PALACETE DE LA NAJARRA.

Visto informe emitido por el Arquitecto Municipal y Arquitecta Técnica Municipal de fecha 26 de julio de 2019, referentes a modificaciones de estado de mediciones y presupuestos sin alteración de coste final en el proyecto de Actuaciones de Recuperación en el Palacete de la Najarra.

“

INFORME PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE ESTADO DE MEDICIONES Y PRESUPUESTO (sin alteración de coste final) en proyecto de “ACTUACIONES DE RECUPERACIÓN EN EL PALACETE DE LA NAJARRA”.

ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES.

Iniciadas las obras correspondientes a las "Actuaciones de recuperación en el Palacete de La Najarra" con fecha de 10 de junio de 2019, como consta en el correspondiente Acta de Replanteo e Inicio de Obra, y una vez procedido a realizar las primeras labores previstas, debe señalarse:

- En el Proyecto de Ejecución de "Actuaciones de recuperación en el Palacete de La Najarra", redactado por el estudio de arquitectura "xxxxx", se contemplaban una serie de hipótesis de actuaciones que no contaban para las decisiones adoptadas con el conocimiento suficiente del estado de la edificación y de las causas de las patologías que el edificio padece. Si bien se había realizado un estudio de algunas zonas de forjados donde las maderas acusaban la presencia de insectos, había otras zonas que presentaban deficiencias que no fueron registradas, posiblemente por la premura exigida para la presentación en plazo del proyecto para que el mismo tuviese acogida en programas públicos de ayudas económicas.

Igualmente el estado de las cubiertas del inmueble y las causas últimas de las patologías de humedades que le afectan tampoco contaban con un diagnóstico preciso, al que se ha podido acceder con el arranque de las obras.

- La realización de los primeros trabajos de limpieza, inspección y registro de sistemas constructivos llevados a cabo con el inicio de las obras, han permitido un conocimiento más exhaustivo y directo de la problemática del edificio, que lleva a adoptar soluciones constructivas de recuperación distintas a las inicialmente previstas al objeto de una mejor protección del inmueble. En todas ellas se proponen alternativas que conllevan actuaciones de mayor racionalidad y con mejores soluciones de cara a la conservación y mantenimiento del edificio.

- Estas alternativas cuentan con un estudio económico que implica la modificación del estado de mediciones y presupuesto aprobado con el proyecto de "Actuaciones de recuperación del Palacete de La Najarra", pero que se enmarcan en el límite económico del presupuesto definitivo aprobado, que no se excede. Es decir, se trata de modificaciones que no alteran el coste final de la obra y aseguran una mejor solución para la misma.

JUSTIFICACIÓN DE LAS ALTERNATIVAS DE ACTUACIONES CONSIDERADAS.

A continuación se describen y justifican las alternativas propuestas por capítulos, adjuntándose el cuadro de precios comparativo que conformará el estado de mediciones a considerar, a partir de la aprobación del mismo, en la certificación de las obras:

CAPÍTULO 1. ACTUACIONES PREVIAS Y MEDIOS AUXILIARES

No se ejecuta:

- Partida P01.04. VARIOS

Se prevé como nueva ejecución:

- Partida N01.05. ANDAMIAJE ACTUACIONES EN INTERIOR.

JUSTIFICACIÓN:

No es necesario realizar la partida P01.04. Sin embargo, si hay que prever la disposición de andamiajes en zonas de escaleras y salas del interior del inmueble para efectuar trabajos de registro de catas en techos con patologías y acometer trabajos, en su caso, de reparación.

REPERCUSIÓN ECONÓMICA:

- PEM de capítulo originario: 5.499,46 €.
- PEM de capítulo propuesto modificado: 8.295,44 €.

CAPÍTULO 2. LIMPIEZA Y PINTURA DE FRENTES DE FACHADA

No se ejecutan:

- Partida P02.01. PINTURA PLÁSTICA SOBRE PARAMENTO EXTERIOR.
- Partida P02.02. LIMPIEZA MECÁNICA DE FACHADA CON AIRE A PRESIÓN.

Se prevé como nueva ejecución:

- Partida N02.01. LIMPIEZA DE PINTURA DE FACHADA AGUA A PRESIÓN.
- Partida N02.02. PICADO ENFOCADOS CEMENTOS VERTICALES C/MARTILLO.
- Partida N02.03. APLICACIÓN DE MORTERO DE CAL DE AGARRE.
- Partida N02.04. REVESTIMIENTO MORTERO CAL AÉREA ENFOCADO.
- Partida N02.05. ENLUCIDO MORTERO DE CAL FINO.
- Partida N02.06. REPARACIÓN Y SELLADO DE FISURAS.
- Partida N02.07. FIJADOR EXTERIOR EN BASE AGUA.
- Partida N02.08. PINTURA A LA CAL.
- Partida N02.09. RECUPERACIÓN ARCOS, DINTELES, MOCHETAS Y ALFÉIZARES.
- Partida N02.10. LIMPIEZA, SANEADO Y RETIRADA PINTURA OXIRÓN BAJANTES.
- Partida N02.11. PROTECCIÓN DE CARPINTERÍAS DE MADERA EN FACHADA.

JUSTIFICACIÓN:

El tratamiento propuesto en el Proyecto de Ejecución no es adecuado, dadas las características del material de acabado de fachada. De este modo no es factible acometer una limpieza de las actuales fachadas del inmueble mediante la técnica de aire a presión, más conveniente para otro tipo de superficies. Se propone por ello su sustitución por una limpieza mediante aplicación de agua a presión controlada.

De otra parte, las intervenciones realizadas con anterioridad sobre el edificio en sus paramentos exteriores supusieron el empleo de pintura plástica sobre las fábricas enfoscadas que evita la necesaria transpiración de las mismas y contribuye a la ascensión de la humedad por capilaridad en la planta baja.

Al tratarse de un edificio dotado de protección patrimonial parece más adecuado el empleo de revestimientos mediante morteros tradicionales a la cal y acabado con pintura a la cal, cuyas texturas supondrán la puesta en valor del edificio y ayudarán a un mejor comportamiento de los cerramientos exteriores en cuanto a su grado de transpirabilidad.

REPERCUSIÓN ECONÓMICA:

- PEM de capítulo originario: 11.822,40 €.
- PEM de capítulo propuesto modificado: 23.577,67 €.

CAPÍTULO 3. REPARACIÓN ESTRUCTURAL FORJADO DE MADERA.

No se ejecutan:

- Partida P03.03. REPARACIÓN VIGA-COSIDO CON VARILLA FV+EPOXI.
- Partida P03.04. REPARACIÓN DE CABEZA DE VIGA MEDIANTE PRÓTESIS.
- Partida P03.05. TRATAMIENTO PREVENCIÓN ATAQUES BIÓTICOS.
- Partida P03.06. APOYO ELASTOMÉRICO PARA VIGUETA.

Se prevé como nueva ejecución:

- Partida N03.01. DESMONTADO PAVIMENTO LOSAS DE PIEDRA.
- Partida N03.02. DEMOLICIÓN DE CAPA DE COMPRESIÓN DE SOLERÍA.
- Partida N03.03. DESMONTADO ENTABLADO FORJADO DE MADERA.
- Partida N03.04. RECONSTRUCCIÓN Y SANEADO DE APOYO DE VIGAS.
- Partida N03.05. ENTABLADO DE DM HIDRÓFUGA.
- Partida N03.06. APLICACIÓN XILAMÓN ANTIXILÓFAGOS.
- Partida N03.07. APERTURA ROZAS LADRILLO MACIZO.

- Partida N03.08. RECRECIDO 1cm MORTERO RÁPIDO NIVELACIÓN.
- Partida N03.09. SOLADO MÁRMOL 40x40cm.
- Partida N03.10. LEVANTADO Y RECOLOCACIÓN RODAPIÉ EXISTENTE.
- Partida N03.11. SELLADO DE RODAPIÉ CON SIKAFLEX.
- Partida N03.12. PICADO DE ENLUCIDO DE YESO EN PARAMENTO VERTICAL.
- Partida N03.13. ENLUCIDO DE YESO EN PARAMENTO VERTICAL.
- Partida N03.14. FALSO TECHO CONTINUO PLACA DE YESO D112.
- Partida N03.15. PINTURA PLÁSTICA SOBRE PARAMENTOS INTERIORES.

JUSTIFICACIÓN:

En el caso del techo con vigas de madera del despacho de planta baja afectado por patologías, se han observado diversas circunstancias que invitan a adoptar soluciones alternativas a las en principio propuestas, que en síntesis pueden resumirse en los siguientes casos:

- Se ha comprobado el mal estado generalizado de las vigas, que presentaban las cabezas de apoyo en los muros de fábrica afectadas de putrefacción, pareciendo más adecuado la sustitución de todas ellas por nuevas vigerías de madera tratadas convenientemente para su protección. La sustitución de las mismas conlleva el levantado de todo el suelo -acabados, rellenos y tablazón-, adoptándose la alternativa de piezas continuas de tableros de DM hidrófugos, así como de una losa armada empotrada en todo su perímetro conectada a las nuevas vigerías dispuestas. Las actuaciones descritas requieren la realización de actuaciones complementarias recogidas en las nuevas partidas propuestas.

REPERCUSIÓN ECONÓMICA:

- PEM de capítulo originario: 27.132,05 € (es la cantidad reflejada en el PEM del Proyecto de Ejecución para este Capítulo).
- PEM de capítulo propuesto modificado: 8.766,97 €.

CAPÍTULO 4. RESTITUCIÓN FALSO TECHO DECORADO.

Se mantiene la previsión de precios de Proyecto, aunque hay mayor consideración de superficie a reponer de ese tipo de techo, al haberse producido afecciones en más techos de los inicialmente previstos en el Proyecto de Ejecución.

REPERCUSIÓN ECONÓMICA:

- PEM de capítulo originario: 727,00 €.
- PEM propuesto modificado: 2.636,00 €.

CAPÍTULO 5.1. CUBIERTAS PLANAS.

No se ejecutan:

- Partida P05.01.01. REPARACIÓN AZOTEA TRANS. BALD. CER.
- Partida P05.01.02. REPARACIÓN ESTRUC. MADERA CUB.
- Partida P05.01.03. TRATAMIENTO ESTRUCTURA CUBIERTA MADERA.
- Partida P05.01.04. RELLENO MORTERO PERLITA.

Se prevé como nueva ejecución:

- Partida N05.01.01. LIMPIEZA DE SOLERÍA DE CUBIERTA EXISTENTE.
- Partida N05.01.02. REJUNTADO CON MORTERO BASTARDO LLAGAS.
- Partida N05.01.03. PICADO PRETIL EXISTENTE.
- Partida N05.01.04. APLICACIÓN DE MORTERO DE CAL DE AGARRE.
- Partida N05.01.05 REVESTIMIENTO MORTERO CAL AÉREA ENFOSCADO.
- Partida N05.01.06. ENLUCIDO MORTERO DE CAL FINO.
- Partida N05.01.07. DEMOLICIÓN BAJANTE PVC EXISTENTE.
- Partida N05.01.08. APERTURA DE HUECO IMPERMEABILIZACIÓN DE NUEVO BAJANTE.
- Partida N05.01.09. BAJANTE D PVC REFORZADO, EMPOTRADO EN FACHADA.
- Partida N05.01.10. EMBOCADURA DE ACERO GALVANIZADO BAJANTES.

- Partida N05.01.11. APLICACIÓN HIDROFUGANET Y OLEFUGANTE EN CUBIERTA PLANA.
- Partida N05.01.12. LIMPIEZA Y SANEADO BALAUSTRADA.
- Partida N05.01.13. APLICACIÓN HIDROFUGANTE BALAUSTRADA.
- Partida N05.01.14. DESMONTADO PAVIMENTO LOSAS DE PIEDRA.
- Partida N05.01.15. CORRECCIÓN DE PENDIENTES E IMPERMEABILIZACIÓN DE CORNISA.
- Partida N05.01.16. LEVANTADO Y RECOLOCACIÓN RODAPIÉ EXISTENTE.
- Partida N05.01.17. SELLADO DE RODAPIÉ EXISTENTEON SIKAFLEX BLANCO.
- Partida N05.01.18. APERTURA DE HUECOS EN FALSO TECHO.
- Partida N05.01.19. DEMOLICIÓN FALSO TECHO CONTINUO ESCAYOLA.
- Partida N05.01.20. DESMONTAJE VIGUETA METÁLICAS DE FORJADOS.
- Partida N05.01.21. LIMPIEZA Y RASPADO DE CARA INFERIOR DE LOSA DE FORJADOS.
- Partida N05.01.22. APLICACIÓN MORTERO DE REPARACIÓN EN CARA INFERIOR DE LOSA.
- Partida N05.01.23. APERTURA DE MECHINALES EN MURO Y SANEADO DE BASE.
- Partida N05.01.24. SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE VIGUETAS DOBLE TT C/60-70cm.
- Partida N05.01.25. CEGADO DE HUECOS Y REMATADO DE MURO ALREDEDOR VIGUETAS.
- Partida N05.01.26. RETACADO DE MURO DE FACHADA CON LADRILLO PERFORADO DINTE.
- Partida N05.01.28. DESMONTADO DE DINTELES DE MADERA DETERIORADA.
- Partida N05.01.29. APERTURA DE HUECOS EN MURO PARA VIGUETAS DINTELES.
- Partida N05.01.30. COLOCACIÓN DE DINTELES DE HORMIGÓN PREFABRICADO.
- Partida N05.01.31. REMATES DE DINTELES DE HORMIGÓN.
- Partida N05.01.32. LEVANTADO DE ENTABLADO DE MADERA EN MAL ESTADO, SIN DESMON.
- Partida N05.01.33. TABLERO DE DM HIDROFUGADO 19mm, SIN DESMONTAJE DE VIGAS.
- Partida N05.01.34. DESCUBRIR VIGUETAS METÁLICAS DE FORJADO, SALA DE JUNTAS.
- Partida N05.01.35. LIMPIEZA Y RASPADO DE ÓXIDO EN VIGUETA METÁLICA, SALA DE JUNTA.
- Partida N05.01.36. APLICACIÓN PASIVADOR DE ARMADURAS.
- Partida N05.01.37. APLICACIÓN MORTERO DE REPARACIÓN EN CARA INFERIOR DE VIGUE.
- Partida N05.01.38. PICADO DE ENLUCIDO DE YESO EN PARAMENTO VERTICAL.
- Partida N05.01.39. ENLUCIDO DE YESO EN PARAMENTO VERTICAL.
- Partida N05.01.40. FALSO TECHO CONTINUO PLACA DE YESO D112.
- Partida N05.01.41. PINTURA PLÁSTICA LISA MATE ESTÁNDAR.
- Partida N05.01.42. RECONSTRUCCIÓN VOLUMÉTRICA REMATES DE CUBIERTA.
- Partida N05.01.43. SELLADO DE JUNTAS PAVIMENTO CERÁMICO.
- Partida N05.01.44. PRUEBAS DE ESTANQUEIDAD CUBIERTAS.

JUSTIFICACIÓN:

Para el caso de las cubiertas planas, la observación detallada de las patologías que afectan a las mismas y que repercuten en los techos que las sustentan, junto con las labores de desmontado iniciadas en la vinculada a la Sala de Recepciones -terrazza transitable principal-, han llevado a adoptar soluciones alternativas a las planteadas en principio en el Proyecto de Ejecución, basadas en las siguientes premisas:

- Se procede a la recuperación de un suelo originario de baldosas cerámicas con olambrillas vidriadas que ha aparecido al retirar las losas de mármol colocadas sobre el mismo en una intervención anterior en la azotea transitable correspondiente a la terraza vinculada a la Sala de Recepciones. La subida de nivel del pavimento efectuado en una intervención anterior propició el cercenado de gran parte de la sección de los desagües de la azotea, potenciando las filtraciones de humedad en el cerramiento de fachada.

- Se revisan los criterios de intervención en el resto de cubiertas planas no transitables, donde se considera innecesario la adopción de las medidas previstas en principio en el Proyecto de

Ejecución, pareciendo más conveniente proceder a la limpieza de los pavimentos existentes, el sellado de fisuras y juntas, y la aplicación de un producto hidrófugo, procediendo a la comprobación de la estanqueidad de las mismas mediante pruebas.

- También se procede a adoptar soluciones más racionales en cuanto a la evacuación de las cubiertas, buscando la disposición de soluciones que permitan un mejor mantenimiento posterior de dichos elementos-

- En algunas dependencias de planta baja, como la situada por debajo de la terraza transitable principal, al descubrir los falsos techos se ha comprobado el mal estado de las vigas metálicas dispuestas en intervenciones anteriores sosteniendo una losa armada, afectadas las vigas de procesos de oxidación severos y con pérdida de recubrimiento en la cara inferior de la losa. Se decide sustituir las viguetas metálicas afectadas por viguetas autorresistentes, procediendo a la reparación de los desperfectos de las capas inferiores de las losas con aplicación de morteros de cementos enriquecidos para la adecuada protección de las armaduras.

Las actuaciones descritas requieren además la realización de nuevos mechinales en las fábricas para el recibido de las viguetas autorresistentes con sus correspondientes retacados, así como un conjunto de actuaciones complementarias que quedan recogidas en las nuevas partidas propuestas: recolocación de zabaletas, solución de juntas elásticas, aplicación de producto de protección superficial hidrófugo en cubiertas, reparación de dinteles de huecos inferiores afectados por humedades con sustitución de los mismos, realización de catas de comprobación en techos inferiores a terrazas, reparación mediante pasivado de elementos metálicos, sustitución de zonas falsos techos, etc.

REPERCUSIÓN ECONÓMICA:

- PEM de capítulo originario: 29.556,84 €.
- PEM propuesto modificado: 35.823,56 €.

CAPÍTULO 5.2. CUBIERTAS INCLINADAS.

No se ejecutan:

- Partida P05.02.01. RESTAURACIÓN ALERO DE MADERA SIMPLE.
- Partida P05.02.02. RELLENO MORTERO PERLITA.
- Partida P05.02.03. REFUERZO DE PAR MEDIANTE PLETINA.
- Partida P05.02.04. REPARACIÓN ESTRUCTURA MADERA CUBIERTAS.
- Partida P05.02.06. EJECUCIÓN CUBIERTA TEJA CERÁMICA CURVA.

Se prevé como nueva ejecución:

- Partida N05.02.01. REALIZACIÓN DE CATA EN CUBIERTA INCLINADA.
- Partida N05.02.02. APERTURA DE HUECOS EN FALSOS TECHOS.
- Partida N05.02.03. DEMOLICIÓN CUBRICÓN TEJA CURVA VIDRIADA C/ RECUPERACIÓN.
- Partida N05.02.04. LIMPIEZA, CLASIFICACIÓN Y ACOPIO DE TEJAS.
- Partida N05.02.05. DESMONTADO ENTABLADO FORJADO MADERA.

- Partida N05.02.06. ENTABLADO MADERA AGLOMERADA HIDRÓFUGA 22mm.
- Partida N05.02.07. RETEJADO CON MATERIAL RECUPERADO.
- Partida N05.02.08. LIMPIEZA Y SANEADO FALDONES DE CUBIERTA.
- Partida N05.02.09. ENVARLLADO DE TEJAS EXISTENTES CON MORTERO DE CAL.
- Partida N05.02.10. SUMINISTRO DE TEJAS ESMALTADAS SIMILARES A EXISTENTES.

JUSTIFICACIÓN:

En el caso de las cubiertas inclinadas se ha procedido a evaluar el estado de las mismas tanto exterior como interiormente, realizando para este último caso una cata en el falso techo decorado. Una vez comprobado el estado de las mismas, se procede a descartar algunas de las actuaciones inicialmente previstas, al considerarlas innecesarias, determinando intervenciones más apropiadas a estado de conservación de los acabados y las estructuras de madera sustentantes, que se reflejan en las nuevas partidas que se proponen.

REPERCUSIÓN ECONÓMICA:

- PEM de capítulo originario: 11.801,69 €.
- PEM de capítulo propuesto modificado: 7.850,53 €.

CAPÍTULO 6. GESTIÓN DE RESIDUOS.

Se prevé como nueva ejecución:

- Partida N06.02. CARGA/TRANSPORTE VERTEDERO.

JUSTIFICACIÓN:

Se contempla una partida que no se había incluido por omisión en el Proyecto de Ejecución.

REPERCUSIÓN ECONÓMICA:

- PEM de capítulo originario: 306,00 €.
- PEM de capítulo propuesto modificado: 1.740,50 €.

CAPÍTULO 7. CONTROL DE CALIDAD.

No se prevé ejecutar ninguna de las partidas de este Capítulo contenidas en el Estado de Mediciones y Presupuesto del Proyecto de Ejecución, al no existir o haberse descartado emplear las soluciones que se sometían a las pruebas de control de calidad.

REPERCUSIÓN ECONÓMICA:

- PEM de capítulo originario: 1.845,23 €.
- PEM de capítulo propuesto modificado: 0,00 €.

CAPÍTULO 8. SEGURIDAD Y SALUD.

Se mantienen las previsiones contenidas en el Proyecto de Ejecución.

REPERCUSIÓN ECONÓMICA:

- PEM de capítulo originario: 1.309,33 €.
- PEM de capítulo propuesto modificado: 1.309,33 €.

REPERCUSIÓN ECONÓMICA DE LAS ALTERNATIVAS DESCRITAS.

Tras las alternativas de actuación descritas, se procede a comprobar que el coste económico previsto en el Proyecto de Ejecución no se altera con las modificaciones determinadas que suponen intervenciones más coherentes para la puesta en valor del inmueble..."

Vistos los informes emitidos, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Aceptación de las modificaciones descritas y la valoración efectuada para las mismas que, una vez aprobadas, conforman el nuevo marco de Mediciones y Presupuesto que rigen la ejecución de la obra.

21°.- Expediente 2710/2019; Reclamación Responsabilidad Patrimonial; xxxxx. (xxxxx); Vista la propuesta de traslado de expediente emitida por la instructora del mismo, D^a xxxx, con fecha 25.07.2019, en el que se expone:

"PROPUESTA DE TRASLADO DE EXPEDIENTE A MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LA COSTA TROPICAL.

Vista la instancia presentada por xxxx. (xxxxx), en relación a reclamación de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento, con registro de entrada 2019-E-RC-3314, indicando lo siguiente:

"[...]PRIMERO.- Que el 17 de MAYO de 2018, xxxx. con C.I.F. xxx tenía suscrita con xxxxx. póliza xxx xxxx que ampara la reclamación de daños acaecidos en xxxxx en ALMUÑÉCAR. [...]

SEGUNDO.- Que el día 17 de MAYO DE 2018, xxxx. requirió la visita de un perito de xxx a fin de comprobar los daños eléctricos sufridos.

TERCERO.- A raíz de esta llamada se personó en el lugar del siniestro designado por la aseguradora xxx, el cual redacta informe de hechos y valoración de los daños causados, los cuales son debidos a cortes intermitentes del suministro eléctrico a consecuencia de las obras de renovación de instalaciones municipales. [...]"

Visto informe emitido por el Servicio de Ingeniería e Infraestructura de este Ayuntamiento, indicando lo siguiente:

"1.- El técnico que informa desconocía hasta este momento que se hubieran producido dichos daños en dicho establecimiento, debido a cortes intermitentes del suministro eléctrico.

2.- No existen actuaciones municipales, en dicha fecha en la zona. La obra que comenzó a ejecutarse en el mes de mayo del 18, es la correspondiente a la Mejora de redes de saneamiento/abastecimiento y pluviales de la Calle Bikini. La Calle Bikini, la paralela de atrás al Paseo de San Cristóbal.

3.- La empresa Aguas y Servicios de la Costa Tropical, A.I.E., es la contratista de las obras "Mejoras de redes de saneamiento/abastecimiento y pluviales de la Calle Bikini de Almuñécar", obras promovidas por la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical, contempladas en el cano de mejora de infraestructuras para Almuñécar, por lo que habría que solicitar informe, al respecto a dicha Administración."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Primero: Trasladar la presente reclamación de responsabilidad patrimonial junto con todos los documentos obrantes en el expediente a la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical de Granada, a los efectos de que dirima si esta reclamación corresponde a su competencia, para que en ese caso continúen la correspondiente tramitación procedimental.

Segundo: Solicitar a la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical, que comunique al Ayuntamiento de Almuñécar, si van a proseguir con la resolución del expediente, y en caso contrario,

devuelva el mismo para proseguir con la tramitación desde los servicios municipales.

Tercero: Dar traslado de este acuerdo al interesado, xxxx. (xxxx) , para su conocimiento, indicándole que el expediente ha sido trasladado a la Mancomunidad de Municipios de la Costa Tropical para su resolución, y que en el caso de que por no ser competencia de esta, fuera devuelto al Ayuntamiento, se le comunicará del mismo modo."

22°.- Expediente 3239/2019; Reclamación Responsabilidad Patrimonial; D. xxxx; Visto el informe-propuesta de resolución de expediente emitida por la instructora del mismo, D^a xxxx, con fecha 24.07.2019, en el que se expone:

"INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN QUE EMITE LA INSTRUCTORA DEL EXPEDIENTE, xxxx, EN REFERENCIA A LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PRESENTADA

ANTECEDENTES

Primero: Mediante registro general de entrada 2019-E-RE-1944 de 25 de abril de 2019, por Don xxxx se presentó reclamación de responsabilidad patrimonial, indicando:

"Que el pasado 19 de abril de 2019 cuando transitaba con mi MOTOCICLETA marca HONDA modelo DYLAN matrícula 1969DXD por la Carrera de la Concepción, frente al Bar Los Cactus y como consecuencia de la presencia de restos de cera en la calzada, mi motocicleta repentinamente de deslizó de su rueda delantera ocasionando que tanto el compareciente como su esposa DOÑA xxxxx, cayeran al suelo. Del citado accidente ocasionado por la presencia de cera en la calzada se han generado unos daños como materiales, al verse afectado tanto el vehículo como los ocupantes del mismo..

SOLICITA

Que tendiendo por presentado este escrito se sirva admitirlo por hechas las manifestaciones que en el mismo se contienen y por comunicado al Excmo. Ayuntamiento de Almuñécar el acaecimiento del siniestro como consecuencia de la presencia de cera en la calzada."

Segundo: Con fecha 23 de mayo de 2019, a través de la Sede Electrónica se le notificaron los efectos de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, además de los extremos del artículo 68 de la misma Ley, con el fin de que subsanara su solicitud aportando:

- Fotocopia de documento de identidad (DNI).
- Las lesiones producidas, tanto personales como materiales, aportando fotografías, informes o partes de policía o médico, si los hubiera.
- La presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público,
- La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, acompañada de informe correspondiente, y/o aportando facturas originales.
- Cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valer el reclamante.
- Fotografías para identificar el lugar.

Indicándole igualmente, que de conformidad con el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se le requiere para que en el plazo de diez días subsane dicha deficiencia, advirtiéndole que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución.

Tercero: Por la Responsable de la Oficina de Atención al Ciudadano, con fecha 23 de julio de 2019 se ha informado de la no presentación de la subsanación por parte del interesado.

INFORME

PRIMERO. De conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66 de la presente ley, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de dicha norma. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o a iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

SEGUNDO. Con fecha 23 de mayo de 2019, a través de la sede electrónica recibió el interesado requerimiento de subsanación de solicitud, en la que se le pedía que acreditara las lesiones ocasionadas (personales y materiales), aportando fotografías, informes o partes de policía o médico; la presunta relación de causalidad entre los daños que había sufrido y el funcionamiento del servicio público; y la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, acompañada de informe correspondiente, y/o aportando facturas originales; constando en el expediente informe de la responsable de la oficina de atención al ciudadano indicando que no existe aportación de documentación por el interesado.

Para que nazca la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2012).

Tal y como estableció la Sentencia de 2 de febrero de 1980 (RJ 1980, 743), y ha venido reiterando la jurisprudencia posterior, así la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª de lo Contencioso-Administrativo de 24 de enero de 2007:

“Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.

Ausencia de fuerza mayor.

Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta."

Siendo a la parte actora a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba de las cuestiones de hecho determinantes de la existencia de la antijuricidad, así como del substrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

En ningún caso se ha desarrollado por la parte interesada actividad probatoria para acreditar el nexo causal, ni se ha indicado el daño producido, siendo imprescindible la indicación de tales extremos para continuar con el expediente.

Como ha establecido la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala tercera, de lo Contencioso-Administrativo, sección 6ª) de 18 de mayo de 2007, REC. 5598/2003, para que pueda apreciarse responsabilidad patrimonial resulta elemento imprescindible que quede plenamente acreditado que se ha producido como consecuencia de la acción u omisión imputable a la Administración.

TERCERO. Conforme a lo previsto en el artículo 21 del mismo texto, la administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

CUARTO. Acordada la terminación del procedimiento la misma será notificada al interesado dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

PRIMERO. Tener a Don xxxx por desistido en su solicitud, por no haber cumplimentado satisfactoriamente el requerimiento municipal de subsanación de deficiencias en el plazo de diez días contados desde la recepción del escrito de requerimiento, en relación con el expediente núm. 3239/2019, relativo a reclamación de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO. Declarar terminado el presente procedimiento administrativo por desistimiento del interesado, y proceder al archivo del expediente.

TERCERO. Notificar la resolución al interesado dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto sea dictado de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con indicación de los recursos que procedan y el órgano ante el que interponerlos.

23°.- Expediente 6078/2018; Autorización carrera "Color Dance Festival Almuñécar HOLI"; Vista la propuesta de la Concejala Delegada del Área de Juventud, de fecha 30.07.2019, en la que se expone:

"Dña Beatriz González Orce, Concejala Delegada del Área de Juventud del Ayuntamiento de Almuñécar, en relación con la carrera Color Dance Festival Almuñécar HOLI

EXPONE:

Siendo la carrera Color Dance un acontecimiento apoyado por el Área de Juventud de este Ayuntamiento, dado su interés juvenil, deportivo y turístico, como novedad festiva y llena de colorido, con actuaciones de baile y solidaria con sorteos, regalos y diversión..."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Autorizar el evento y disponer de los dispositivos de seguridad y medios para la celebración del acto que tendrá lugar el 1 de Agosto de 2019, con salida desde el Estadio Municipal de Deportes Francisco Bonet a las 20,30, y llegada al mismo a las 21,30 horas con el siguiente recorrido:

Calle Larache, Avda Fenicia, Carrera de la Concepción, Avda Andalucía, Plaza de Madrid, Calle Alcalde Julio Fajardo, Paseo del altillo, Paseo Prieto Moreno, Rotonda Paseo, Rotonda la Corrala, Rotonda Pulpo, Avda Juan Carlos I, Calle Mariana Pineda, Calle Baracoa, Calle Puerto de la Cruz y Estadio.

24°.- Expediente 6093/2019; Felicitación reconocimiento a deportistas locales; Vista la propuesta del Concejal Delegado de Deportes, de fecha 30.07.2019, en el que se expone:

"Luis Francisco Aragón Olivares, Concejal Delegado de Deportes del Ayuntamiento de Almuñécar, en relación con el trabajo y los resultados conseguidos por los/as deportistas locales,

EXPONE:

Que el atleta, **Darío Bruzón Salado**, se proclamó campeón en salto de longitud en el Campeonato de España Sub18 celebrado en Castellón, además de campeón de Andalucía Sub18 en las instalaciones del estadio de atletismo Carranque de Málaga, también consiguió doblete al conseguir el campeonato en la prueba de 4X100. Por otro lado en su participación en el Campeonato de Andalucía de Atletismo Absoluto consiguió proclamarse subcampeón andaluz absoluto de salto de longitud. Y ha participado con la Selección Española de Atletismo en el Festival Olímpico de la Juventud disputado en Bakú (Azarbaiyan) obteniendo el 10ª puesto en salto de longitud.

Que la atleta, **Una Stancev**, se proclamó campeona en salto de altura en el Campeonato de España Sub18 celebrado en Castellón, además de campeona de Andalucía Sub18 en las instalaciones del estadio de atletismo Carranque de Málaga. Por otro lado en su participación en el Campeonato de Andalucía de Atletismo Absoluto también consiguió proclamarse campeona andaluza absoluta de salto de altura. salto de 1,68 metros.

Que la atleta, **Sophia Fernández Molina**, se proclamó campeona de Andalucía en su categoría en la carrera de relevos 4X100 y con el tercer puesto en la carrera de 400 metros lisos en las instalaciones del estadio de atletismo Carranque de Málaga.

Que el ciclista, **Carlos Rodríguez Cano**, del club ciclista Kometa Team-Fundación Contador, consiguió proclamarse campeón en las 2 carreras nacionales más prestigiosas por etapas de su categoría, la **33 Vuelta al Besaya Internacional (Cantabria) y la XXV Bizkaiko Itzulia**, además de proclamarse campeón en una de las carreras internacionales por etapas más prestigiosas de su categoría, el Tour de Gironde francés junior, y estar convocado por la Selección Española junior para la Copa de Naciones.

Que la rider, **Ana Valderrama Barbero**, del **Club Show Time BMX Almuñécar**, consiguió proclamarse subcampeona de España de BMX en su categoría en el Campeonato de España de BMX celebrado en el municipio alicantino de San Vicente del Raspeig de Alicante.

Que el rider, **José Luis Ruiz Martín**, del **Club Show Time BMX Almuñécar**, consiguió subir al podio del Campeonato de España de BMX celebrado en el municipio alicantino de San Vicente del Raspeig de Alicante, proclamándose tercero en su categoría.

Que la palista, **Rocío López**, del **Club Tenis de Mesa Almuñécar**, se proclamó **subcampeona de España** de tenis de mesa en la categoría prebenjamín individual, en el Campeonato de España celebrado en la ciudad de Tarragona.

El tenista, **Jordi Domènech Castillo**, se ha proclamado doble campeón de España 2019 de tenis en la categoría infantil, tanto en individual como en dobles, en el Campeonato de España de Tenis..."

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Felicitar a los deportistas locales anteriormente relacionados por los logros conseguidos, el esfuerzo realizado y dejar muy alto el nombre de Almuñécar y La Herradura, además de animarlos a seguir trabajando en la misma línea, y que puedan ser ejemplo para el resto de nuestros jóvenes.

Previa Declaración de Urgencia, la Junta de Gobierno Local conoció y dictaminó de los siguientes asuntos no comprendidos en el Orden del Día:

Urgencia 1) Expediente 7845/2018; Ocupación Castillo de Fuegos Fiestas Patronales 2019; Vista la propuesta del Concejal Delegado de Cultura, Fiestas, Relaciones Institucionales y Protocolo, de fecha 30.07.2019, en la que se expone:

"Expediente 7845/2018
Subcarpeta "autorización OCUPACIÓN CASTILLO FUEGOS FIESTAS PATRONALES
15.AGOSTO.2019 (AUT02/19/GR/0013)"
Asunto: Distancias de Seguridad Fuegos Artificiales Agosto 2019

Alberto Manuel García Gilabert, Concejal Delegado de Cultura, Fiestas, Relaciones Institucionales y Protocolo de este Ayuntamiento, en relación con la celebración del espectáculo piro-musical del 15 de agosto

EXPONE

Que por este Ayuntamiento se ha tramitado la autorización para la ocupación de los terrenos de Dominio Público Marítimo Terrestre, necesarios para la celebración del espectáculo pirotécnico musical en

la Playa Puerta del Mar, el día 15 de agosto, con motivo de las Fiestas Patronales

Que se ha recibido "RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA LA OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO TERRESTRE EN LA PLAYA PUERTA DEL MAR (T.M. DE ALMUÑÉCAR). EXPEDIENTE AUT02/19/GR/0013" de fecha 2 de julio de 2019.

Que, según lo establecido por la ITC N° 8 en su ANEXO II-C del RD 989/2015 de 30 de octubre por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y charcutería (BOE n° 267, de 7 de noviembre). En su artículo 4 Requisitos para la realización del espectáculo en punto 4.9 y 4.10 Distancias de Seguridad, dice:

"4.9 Para cada espectáculo se establecerá una zona de seguridad al público y una zona de seguridad a las edificaciones. La zona de seguridad al público deberá estar cerrada o acotada mediante vallas, cuerdas, cintas o sistema similar, suficientemente vigilado por la entidad organizadora.

4.10 El perímetro de las zonas de seguridad vendrá determinado por las distancias de seguridad, las cuales se calcularán de acuerdo con las siguientes tablas. No obstante, previa justificación suficientemente razonada con medidas de seguridad apropiadas propuestas por la empresa de expertos, o por la entidad organizadora con la aceptación de la empresa de expertos, la Delegación de Gobierno podrá autorizar la reducción de estas distancias mínimas, previa solicitud de la entidad organizadora."

La propuesta de distancias de seguridad es la siguiente:

Carcasas / Truenos: el calibre mayor es el N° 100.

Distancia de Seguridad: al público: 60 metros y a edificaciones: 35 metros.

Incremento Distancias de Seguridad por ángulo máximo de disparo (18°):
 $60 + (210 * \tan 18) = 60 + 35,741 = 95,741$ metros.

Que de acuerdo con el comunicado recibido de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, en la ubicación Autorizada se encuentran autorizadas otras instalaciones temporales, que son:

AUT01/19/GR/0001: sombrillas y hamacas y caseta venta tickets
xxxxxxx

AUT01/19/GR/0053: sombrillas y hamacas y caseta venta tickets
xxxxxxx

AUT02/16/GR/0031: Establecimiento desmontable de comidas y bebidas
xxxxxxx

AUT01/19/GR/0065: Castillo Hinchable (en trámite)
xxxxxxx

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los asistentes, acordó:

Visto lo expuesto, con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios de las playas, trabajadores y público en general, que durante los días 13, 14 y 15 de agosto se debe proceder al cierre y/o desmontaje de las instalaciones de playa afectadas por la celebración del Castillo de Fuegos, tanto por el vallado previo de seguridad hasta la finalización del espectáculo pirotécnico, debiéndose comunicar este extremo a las ocupaciones / instalaciones de playa siguientes:

AUT01/19/GR/0001: sombrillas y hamacas y caseta venta tickets
xxxxxxx

AUT01/19/GR/0053: sombrillas y hamacas y caseta venta tickets
xxxxxxx

AUT02/16/GR/0031: Establecimiento desmontable de comidas y bebidas
xxxxxxx

AUT01/19/GR/0065: Castillo Hinchable (en trámite)
xxxxxxx

No obstante, el responsable del Departamento de Prevención y Seguridad de este Ayuntamiento, coordinará las actuaciones necesarias para el desarrollo del Castillo de Fuegos Artificiales.

Dar traslado asimismo del acuerdo a la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible de la Junta de Andalucía a los efectos oportunos."

No habiendo más asuntos de que tratar, la Sr^a Presidenta levantó la sesión siendo las diez horas, de lo que yo, la Secretaria, certifico.

La Alcaldesa,

La Secretaria,